

LA REGLA RES INTER ALIOS ACTA EN LA LEGISLACIÓN DE DIOCLECIANO SOBRE CONTRATOS REALES¹

ADOLFO DÍAZ-BAUTISTA CREMADES

UNIVERSIDAD DE MURCIA

Introducción

Si bien la moderna doctrina civilista² distingue entre la ineficacia relativa de los contratos y la excepcional inoponibilidad de los mismos, las legislaciones modernas consagran la prohibición de que puedan derivarse para terceros derechos u obligaciones de un negocio jurídico³ que no han consentido. Tal principio⁴, formulado habitualmente

¹ Un resumen de este trabajo fue presentado como comunicación en la Sesión de la Societé Internationale "Ferdinand de Visscher" pour l'étude des Droits de l'Antiquité (SIHDA), celebrada en la Universidad de Friburgo (Suiza) en septiembre de 2008.

² Cita la profesora **GONZÁLEZ PACANOWSKA** (Notas sobre la oponibilidad de los contratos, en estudios de Derecho Civil en homenaje al profesor Dr. José Luis Lacruz Berdejo, Vol. 2, 1993, Págs.1467-1482) la doctrina establecida en Francia en torno al artículo 1122 del Code, por **AUBRY Y RAU** (Cours de Droit Civil francais, t. IV, Paris, 1902), **CALASTRENG** (La relativité des conventions – Etude de l'art. 1165 du Code Civil) entre otros, y respecto a la doctrina española, se refiere a **PUIG BRUTAU** (Fundamentos de Derecho Civil, tomo II, vol. I, Barcelona, 1978), **LACRUZ BERDEJO**, **DELGADO ECHEVERRÍA**, etc.

Como señalan **DOMINGO, ORTEGA, RODRIGUEZ-ANTOLIN Y ZAMBRANA**, en su obra Principios de derecho global: aforismos jurídicos comentados (Aranzadi, Navarra, 2006): "La moderna doctrina científica, y sobre todo la jurisprudencia, han venido ampliando la eficacia ad extra de los contratos, extendiendo su radio de acción a los llamados efectos indirectos con respecto a terceros, que a veces se presentan como un tipo de eficacia indirecta, refleja o mediata (cfr. STS de 29 de septiembre de 1997 [RJ 1997, 6665]), lo cual se base en una posición que acepta que el contrato, pese a haber sido establecido por otras personas, necesariamente ha de tener impacto sobre el posterior causahabiente de uno de los contratantes cuando el causahabiente tuvo conocimiento de ciertos pactos celebrados por aquéllos, los cuales, de esta forma, se introducen en la relación jurídica creada con el causahabiente como corolario de la heterointegración de todo contrato merced a las exigencias de la buena fe (arts. 1258 y " CC: así expresamente, STS 27 de noviembre 1985 [RJ 1985, 5904] o de 9 de octubre de 1995 [RJ 1995, 7026]).

³ En Derecho Español, el artículo 1257 CC: "Los contratos sólo producen efecto entre las partes que los otorgan y sus herederos; salvo, en cuanto a éstos, el caso en que los derechos y obligaciones que proceden del contrato no sean transmisibles, o por su naturaleza, o por pacto, o por disposición de la ley.

Si el contrato contuviere alguna estipulación en favor de un tercero, éste podrá exigir su cumplimiento, siempre que hubiese hecho saber su aceptación al obligado antes de que haya sido aquélla revocada".

Véase, para Derecho Alemán § 328 BGB y §§ 881 y 882 ABC13 (Vertrage zugunsten Dritter). El artículo 1119 del Code Civil declara: "On ne peut, en général, s'engager, ni stipuler en son propre nom, que pour soi-même.". También en el Common Law ha tenido su aplicación el principio de la *privity* (eficacia relativa de los contratos), al respecto, cfr. **COKE**, *Institutes* 2.513 y F. **Peu LOCK**, *Principles*, pgs. 224 ss.: «it is obvious on principle that it is not competent to contracting parties to impose liabilities on other persons without their consent» (pg. 225), citado por **DOMINGO et alii**, *op. Cit.*, pág. 78

⁴ Este axioma, en palabras de **POTHIER** implica que "(...) una convención no tiene efecto sino

con la regla “*res inter alios acta nec nocet nec prodest*” aparece, como veremos, muy presente en la legislación de Diocleciano correspondiente a los años 293 y 294. Tradicionalmente se atribuye a Paulo la formulación del principio⁵, sin embargo su enunciación inicial se refiere a la eficacia *inter partes* de las resoluciones judiciales, y aunque se encuentra la aplicación de tal concepto en el Derecho clásico, es un rescripto del año 293 (C.7.60.1)⁶, de los Emperadores Diocleciano y Maximiliano el que generaliza la prohibición de eficacia *ultra partes* para los negocios jurídicos, si bien aún se circunscribe a su efecto procesal –la no prejudicialidad de los actos jurídicos ajenos, o no consentidos, por las partes, y pone como ejemplo que el pago de su parte realizado por un coheredero no prejuzga la acción que se ejercite frente a los demás.

C.7.60.1 (293)

Inter alios res gestas aliis non posse facere praeiudicium saepe constitutum est. Unde licet quosdam de heredibus eius, quem debitorem tuum fuisse significas, solvisse commemores, tamen ceteri non alias ad solutionem urgentur, nisi debitum fuerit probatum.

En el presente estudio pretendemos analizar la presencia de tal principio en la legislación diocleciana sobre contratos reales, especialmente en los de garantía (prenda e hipoteca) que generan una especial conflictividad por las diferentes relaciones, de carácter real y obligacional, que se constituyen entre acreedor y deudor.

Prohibición de perjuicio

La mayor parte de los textos analizados se destinan a prohibir que se deriven de un acuerdo *inter partes*, perjuicios para quien no ha consentido. Este es el caso de la mayor parte de los textos analizados.

En C.4.2.5pr se detallan los modos en que alguien puede quedar obligado en un mutuo: bien porque se pacte la solidaridad, o por fianza, o por la recepción del dinero, casos en los que surge la obligación de restituir⁷. Se trata de una declaración genérica en

respecto de las cosas que han sido objeto de la convención y solamente entre las partes contratantes”, y agrega que “(...) La razón de este principio es evidente. La obligación que nace de las convenciones, y el derecho que de ellas resulta, estando formados por el consentimiento y el concurso de las voluntades de las partes, no pueden obligar a un tercero, ni dar derecho a un tercero, cuya voluntad no ha concurrido a formar la convención”.

⁵ DOMINGO, *et alii*, *op. Cit.*, pág. 376, voz “*res inter alios acta alteri non nocet*”: “(cfr. CJ 7.60.1, del 293; CJ 7.66.4, del 294). Los asuntos realizados entre unos no perjudican a terceros. Cfr. PAULO, D. 12.2.10: **non debet alii nocere, quod inter alios actus est** (no debe perjudicar a uno lo que ha sido realizado por otros). ULPIANO, D. 12.2.9.7, afirma que no aprovecha el juramento de ser propietario realizado contra persona distinta de quien se lo ofreció. **res inter alios acta, alteri nocere non debet**. Una concreción de este principio sería 1a prohibición de estipular a favor de tercero: **alteri stipulari nemo potest** (ULPIANO, D. 45.1.38.17). Vid. también el principio recogido en las fuentes medievales y renacentistas: DÁMASO, Burchardica, núm. 24: **res inter alios acta alus non prodest nec praeiudica** (los actos realizados entre unos no benefician ni perjudican a terceros) y ALCIATO, *Commentaria*, c. 56., núm. 60. Sobre 1a relatividad de 1a sentencia, vid., de nuevo ALCIATO, *Commentaria*, c. 544, núm. 2: **sententia rem inter partes facit** (1a sentencia fija 1a cuestión entre las partes).

⁶ Mencionado como explicitación del principio estudiado por AZUNI según cita GARBARINO: Il diritto romano nel Droit Maritime de l'Europe di Domenico Alberto Azuni, *diritto@storia*, núm. 2, 2003.

⁷ ALBERTARIO, E.: Corso de Diritto Romano. Le obbligación solidali, Milano Giuffré, 1948 y SACCONI, G.: “Conventio” e “mutuum”, 1987

la que se excluye, a sensu contrario, la vinculación al mutuo para quien no es codeudor solidario, ni fiador del deudor ni ha recibido el dinero del mutuante:

C.4.2.5pr.(293)

Si non singuli in solidum accepta mutua quantitate vel stipulanti creditori sponte vos obligastis, licet uni numerata sit pecunia, vel intercessionis nomine hanc pro rea suscepistis obligationem, frustra veremini, ne eius pecuniae nomine vos convenire possit, quam alii mutuo dedit, si intra praestitutum tempus rei gestae quaestionem detulistis.

Esta idea aparecerá desarrollada y concretada en los supuestos analizados en otros textos. Es el caso de C.4.2.15, donde se advierte que el prestario no puede rechazar la pretensión del prestamista (o su heredero) por el hecho de haber constituido él, a su vez, un mutuo con el dinero recibido. El prestamista carece de acción frente a los subprestarios y su deudor no puede compelerle a que se subrogue en su crédito. En el mismo sentido se expresan C.4.34.7 y C.4.34.8:

C.4.2.15 (294)

Non adversus te creditores, qui mutuam pecuniam sumpsisti, sed eius, cui hanc credideras, heredes experiri contra iuris evidenter postulas formam.

C.4.34.7 (sin fecha)

Desiderium tuum cum rationibus iuris non congruit. nam si custodiam pecuniae suscepisti, quam aliis a te datam instrumentum, quo hanc tibi reddi conscriptum profiteris, arguit, solutionem eius competentem improbe recusas.

C.4.34.8 (293)

Si is, qui depositam a te pecuniam accepit, eam suo nomine vel cuiuslibet alterius mutuo dedit, tam ipsum de implenda suscepta fide quam eius successores teneri tibi certissimum est. adversus eum autem qui accepit nulla actio tibi competit, nisi nummi extant: tunc enim contra possidentem uti vindicatione potes..

Este último texto, plantea otra cuestión distinta de nuestro estudio cuando advierte de la imposibilidad de ejercitar la actio depositi en el caso del préstamo irregular, *nisi nummi extant*.

Con toda rotundidad se expresa el principio estudiado, en su vertiente de prohibición del perjuicio ajeno en C.8.13.15⁸. El concepto fundamental en este texto es

⁸ Sobre la integridad de este texto, vid. **SOLAZZI, S.** *op. Cit.*

que la posición jurídica adquirida por el acreedor en un negocio jurídico no puede verse menoscabada por actos posteriores del deudor y por tanto estos actos que menciona (venta, donación, legado, fideicomiso, etc.), ajenos para el acreedor, le son inoponibles:

C.8.13.15 (293)

Debitorem neque vendentem neque donatam neque legantem vel per fideicommissum relinquentem posse deteriorem facere creditoris condicionem certissimum est. unde si tibi obligatam rem probare posse confidis, pignora persequi debes..

Otra vertiente de la misma cuestión es que sólo los bienes propios pueden ser dados en prenda. Es decir, que si se constituye una prenda sobre bienes ajenos, éstos no quedan gravados por la carga ya que su propietario no ha consentido en la constitución del gravamen. C.8.15.6 se refiere al supuesto en el que una madre constituye hipoteca sobre un fundo que previamente había donado a sus hijos. El emperador aclara que el negocio no es inválido por ser ajeno el bien pignorado, sino que la pignorante deberá responder ante el acreedor por la ineficacia de la garantía.⁹

C.8.15.6 (293)

Quae praedium in filios a se titulo donationis translatum creditori suo dat pignori, se magis contrario pigneraticio obligavit iudicio, quam quicquam dominis nocet, cum serviana etiam actio declarat evidenter iure pignoris teneri non posse, nisi quae obligantis in bonis fuerint, et per alium alienam rem invito domino pignori obligari non posse certissimum est.

Un supuesto en el que de ordinario queda afectado el patrimonio sin consentimiento de su titular, por actos ajenos, es el de la tutela, si bien la representación por ministerio de la ley tiene también sus límites, como señala C.8.15.7, en el cual la prenda constituida por el tutor con bienes del pupilo en garantía de obligaciones propias del representante sólo es eficaz si el pupilo, alcanzada la capacidad de obrar la ratifica¹⁰.

C.8.15.7 (293)

Si in rem suam accepta pecunia mutua tutor mancipium tuum pignori dedit nec huic post perfectam aetatem consensum accommodasti, pignori res obligari non potuit.

El principio de eficacia relativa de los contratos, que aquí comentamos, exige que la situación patrimonial creada por un negocio jurídico no pueda verse menoscabada por actos posteriores de una de las partes. También afecta ello a los derechos reales

⁹ Sobre la cuestión planteada en el rescripto, vid: **WUBBE F.B.J:** Res aliena pignori data. De verpanding van andermans zaak in het klassieke Romeinse recht, Leiden, Universitaire Peers, 1960. **GAROFALO L:** La persecuzione dello stellionato in diritto romano, CLEUP, Padova, 1992.

¹⁰ Se trata de un supuesto de rescisión motivada por la autocontratación o conflicto de intereses del representante.

constituidos por un acto previo, como señala C.8.27.12, cuando dice que el vendedor transfiere la cosa vendida con las cargas reales previamente constituidas¹¹. En el mismo sentido se pronuncia C.8.27.17 que prevé el caso de que otro acreedor, distinto del pignoraticio, venda –en ejecución de su crédito- el bien pignorado. Resuelve el rescripto que el comprador (adjudicatario) adquiere el bien con la carga de la prenda.

C.8.27.12 (293)

Si debitor rem tibi iure pignoris obligatam te non consentiente distraxit, dominium cum sua causa transtulit ad emptorem.

C.8.27.17 (294)

Rei creditor obligatae generali sive speciali conventionem per creditorem alium, cui non fuerat nexa, venumdatae non amittit persecutionem.

Prohibición de beneficio

El texto contenido en C.8.13.16 es el primero de los dos que seleccionamos que contienen una prohibición de que se derive de un negocio jurídico una acción para un tercero. En este texto se plantea al Emperador el viejo dilema de la “subrogación real”, el argumento helenístico y vulgar según el cual el dinero pagado sustituye al bien adquirido y por tanto cuando se realiza un mutuo con dinero ajeno, el dueño del dinero ostenta la posición del mutuante y dispone de las garantías constituidas. Las fuentes analizadas (C.8.13.16¹² y C.8.27.19) descartan enérgicamente esta posibilidad, distinguiendo, conforme a la tradición jurídica, entre el concepto económico y la posición jurídica de acreedor:

C.8.13.16 (293)

Etsi frater tuus non suam, sed ad te pertinentem pecuniam mutuam suo nomine dedit ac pignus accepit, tamen tibi pignoris obligationem quaerere non potuit.

C.8.27.19 (294)

Si maritus tuus mutuam, licet tuam, dedit pecuniam, eorum, quae pignoris titulo accepit, si ei non successisti, distrahendi nomine tuo nullam habes facultatem.

¹¹ Sobre esta fuente, vid. **SCHLICHTING G.**: Die Verfügungsbeschränkung des Verpfänders im klassischen römischen Recht [Freiburger Rechts- und Staatswiss. Abhandl., Band 36], 1973

¹² Vid: **BISCARDI A.**: La dottrina romana dell'obligatio rei [Univ. Milano - Fac. Giur. - Pubbl. dell'Istituto di Dir. Rom, 25], 1991

Excepciones

Junto a estos, hemos encontrado textos que establecen excepciones al principio comentado. Se trata de supuestos en los que una persona se ve afectada patrimonialmente por una *res inter alios acta* sin haber prestado su consentimiento. En algunos casos, como C.4.2.12 ¹³, parece fundamentarse en un principio de justicia material y equidad.

Este mencionado texto resuelve un litigio en el que Theophanio había tomado dinero de un prestamista para emprender un negocio común con otra persona, que no figura formalmente en el mutuo. El consultante pagó íntegramente la cantidad reclamada y plantea posteriormente si puede reclamar a su socio la parte correspondiente, lo que le concede el Emperador:

C.4.2.12 ((294))

Si in rem communem cum ione mutuam sumpsisti pecuniam nec re nec sollemnitate verborum vos obligastis in solidum et post integrum solvistis, de restituenda tibi parte contra ionem experiri, ut debitum posceres, iudice cognoscente potes.

Si se analiza el supuesto no estamos ante una auténtica excepción al principio de inoponibilidad ya que en ningún caso se concede acción del prestamista contra el socio, que es tercero en el mutuo, sino que se concede una acción “de regreso” frente al socio. Si consideramos que Theophanio invirtió el dinero en el negocio común parece totalmente razonable –al margen del negocio por el que adquirió dicho dinero- que pueda reclamarle a su socio la parte que le corresponda conforme a las cuotas pactadas.

Cuestión distinta se plantea en C.4.2.13 ¹⁴. Dicho texto declara el concepto general de que el prestatario de un mutuo es *principaliter obligatum* (debería decir el único, salvo que se trate de un supuesto de garantía personal), pero introduce un matiz: *non contemplatione domini rerum eam fenori dante*. Es decir que si el mutuo se concedió en atención al dueño de las cosas entonces sería el principal obligado:

C.4.2.13 (294)

Eum, qui mutuam sumpsit pecuniam, licet in res alienas, creditore non contemplatione domini rerum eam fenori dante, principaliter obligatum obnoxium remanere oportet.

¹³ Vid. **ALBERTARIO E**, *op cit.* **BONFANTE P**: Corso di diritto romano. Vol. IV: Le Obbligazioni (dalle lezioni). Ristampa corretta delle lezioni a cura di G. BONFANTE e di G. CRIFO' con una nota introduttiva di G. CRIFO' e con l'aggiunta degli indici delle fonti, Milano- Giuffrè, 1977. **WESENER G** Die Durchsetzung von Regressansprüchen im römischen Rech, Labeo 11, pp. 341-361. : **SACCONI G** 'Conventio' e 'mutuum', Index 15, pp. 423-438, 1987

¹⁴ Vid. **CLAUS A**: Gewillkürte Stellvertretung im römischen Privatrecht [Berliner Jur. Abhandl. Band 25], Berlin, Duncker & Humblot, 1973, pp. XXIV+390.

Queda en el aire la duda de si el mencionado “*dominus rerum*” es formalmente codeudor o fiador en el negocio de que se trata y por tanto sólo se está resolviendo una cuestión de preferencia en el orden de proceder o si, por el contrario, dicho *dominus* no era parte del negocio, en cuyo caso se estaría constituyendo una obligación para quien no es parte del negocio.

Los últimos dos textos analizados, C.8.25.6 y C.8.25.8, plantean verdaderos supuestos de excepción al principio de ineficacia relativa de los actos jurídicos. Del mismo modo que ocurre hoy día, hay casos en los que un negocio realizado con todas las formalidades y con la publicidad formal establecida, perjudica a un tercero cuyo silencio se considera como un consentimiento presunto¹⁵:

C.8.25.6 (286)

Si eo tempore, quo praedium distrahebatur, programme admoniti creditores, cum praesentes essent, ius suum exsecuti non sunt, possunt videri obligationem pignoris amisisse.

C.8.25.8 (290)

Si hypothecas fisco distrahente creditores silentio tradiderunt negotium, palam est actionem suam amisisse eos, quam in rem habebant. nam fiscalis hastae fides facile convelli non debet.

En ambos se analiza la venta del inmueble pignorado (o hipotecado) por parte de otro acreedor (el Fisco, en el segundo caso). En estos casos, dice el Emperador, el silencio del acreedor pignoraticio extinguió su derecho de garantía sobre el predio, constituyéndose así el mero silencio en renuncia presunta.

Tales casos suponen la única excepción en los textos analizados al principio según el cual nadie puede verse afectado patrimonialmente por negocios jurídicos de terceros si no media su consentimiento.

¹⁵ En relación con la problemática consideración del silencio como consentimiento, vid. Tesis doctoral de D. José Antonio Martínez Vela, presentada en la Universidad de Castilla La Mancha, sobre los efectos jurídicos del silencio.